----En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D. V., D. A. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nº 643 – Año 2015 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 172.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo J. López Mesa, expresó:----------

----Que a fs. 135/152 vta. el Señor Juez de grado dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21 , 22 y 46 de Ley 24.557, haciendo lugar a la demanda entablada por la actora en contra de P. A.R.T. S.A. y condenando a ésta a que en el plazo de diez días abone a la reclamante la suma de Pesos cuatrocientos sesenta y un mil, ochocientos ochenta y cuatro con ochenta y cuatro centavos ($461.884, 84) con mas intereses a la tasa activa del Banco del Chubut. S.A., desde la fecha del accidente y hasta su pago con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda. Las costas se impusieron a la demandada y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.----------Que a fs. 153 la demandada apela dicho decisorio, recurso concedido a fs.154 y fundado a fs. 156/165. Se agravia de los siguientes puntos: 1) Cuestiona que el a quo aplique la ley 26.773 a primeras manifestaciones invalidantes anteriores a su entrada en vigencia; 2) cuestiona que haga lugar a la indemnización de la ley 26.773; 3) impugna que aplique el RIPTE incorrectamente y que prescinda de legislación vigente en la materia; 4) ataca que la sentencia incurre en incongruencia; 5) se agravia de que aplique la tasa de interés activa del Banco del Chubut y 6) impugna que capitalice intereses a partir de la notificación de la demanda. ----------A fs. 166 se corrió traslado del memorial a la contraria, la que lo contesta a fs.167/ 169 vta., solicitando la confirmación de la sentencia con costas.----------Ingresaré al tratamiento de las cuestiones traídas a resolución de esta alzada, comenzando por el primer agravio, relativo al cuestionamiento de la aplicación del RIPTE a este caso, he de decir que la demandada solicita en su primer agravio la revocatoria del fallo de primera instancia en cuanto dispone la actualización por RIPTE de la suma a abonar. Entiende que, tratándose de una contingencia anterior a la entrada en vigencia de la Ley 26.773, actualizar por RIPTE significa disponer una aplicación retroactiva, vedada por la normativa vigente. ----------La cuestión relativa a la aplicación de la Ley 26.773 a las contingencias anteriores a su entrada en vigencia fue resuelta por esta Sala, entre otras, en sentencia dictada el día 10 de junio de 2015, in re “B., J. C. c/ M. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 150 – Año 2015 CAT) y en la

causa “S., D. c/ L. S. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, en sentencia del 17/3/2015, en ambos casos con voto del suscripto, motivo por el cual me mantendré en la postura allí asumida, dado que no veo en el memorial de agravio de fs. 156/165 argumentos de peso que me hagan variar de posición en cuanto al tópico debatido en el primer agravio.----------

---Como dijera allí aplicar a este caso las normas de la Ley 26.773, en especial su art. 17 apartado 6°, no implica aplicación retroactiva de la norma, sino aplicación inmediata de ella, a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Ello no significa irregularidad alguna, ni violación de derechos adquiridos de las partes, ya que la norma cuando entra en vigencia capta a los hechos ya pasados que aún no se han consolidado bajo la norma anterior, lo que se conoce como hechos “in fieri”.----------

---Cuadra recordar al respecto de la aplicación de la ley en el tiempo que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha definido el alcance del art. 3º del Código Civil –hasta la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial sancionado por Ley 26994, la norma eje del sistema de derecho transitorio de nuestro ordenamiento-, estableciendo que tal norma no consagra la aplicación retroactiva de la nueva ley sino la aplicación inmediata aún a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas existentes; o sea, que la nueva ley rige para los hechos que están in fieri o en su curso de desarrollo al tiempo de su sanción y no para las consecuencias de los hechos pasados, que quedan sujetos a la ley anterior, pues juega la noción de consumo jurídico (SCBA Ac. L. 45.548 del 18/12/90, Ac. 51.810 del 5/4/94, Ac. 51.335 del 3/5/95, Ac. 63.638 del 27/4/99, Ac. 67.772 del 23/2/00, etc.).----------

---Es decir, que la nueva la ley toma la relación o situación jurídica en el estado en que se encontraba al tiempo de ser sancionada pasando a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, en tanto que los cumplidos se los considera regidos por la ley vigente al tiempo que se desarrollaron. Es decir, "dictada una nueva ley, las partes anteriores de esa relación o situación jurídica quedan sujetas a la antigua ley, en tanto que las partes posteriores son regidas por la nueva ley (Borda, "La reforma del Código Civil. Efectos de la ley con relación al tiempo" en El Derecho, tomo 28, pág. 810). Como lo señala Morello ("Códigos...", tomo I., pág. 716 y ss.) (cfr. Cám. 1ª Sala 3ª Apels. Civ. Com. La Plata, 27/7/2004, "Banco Municipal de La Plata C/ Poveda, Gustavo S/ Cobro sumario”, voto del Dr. Lavié).----------Es así que la aplicación retroactiva se encuentra impedida por la Constitución Nacional, específicamente, por el art. 17 de la Carta Magna de la que se desprende el concepto constitucional del derecho de propiedad, como "todos los intereses apreciables que el hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad y que comprende claro está, aquel derecho adquirido al amparo de un sistema anterior al que dispone la nueva normativa. Para que pueda considerarse que existe derecho adquirido se requiere que el particular haya cumplido los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en la ley para ser titular de un determinado derecho,

existiendo entonces aquél aunque faltare la declaración formal de un pronunciamiento en cuanto este sólo agrega reconocimiento de ese derecho (CSJN, Fallos 296:723 y Cám. 1ª Sala 3ª Apels. Civ. Com. La Plata, 27/7/2004, "Banco Municipal de La Plata C/ Poveda, Gustavo S/ Cobro sumario"). ----------Ello nos conduce o aproxima al concepto de "consumo jurídico": "Esta idea de consumo jurídico resguarda la incolumidad de los actos ya operantes en el tráfico, enjugando una irretroactividad inconstitucional, preservando el principio de seguridad jurídica y acordando un plafón suficiente a las consecuencias de aquellos actos que sí pueden atraparse por la regulación ulterior" (cfr. Cám. 1ª Sala 3ª Apels. Civ. Com. La Plata, 27/7/2004, "Banco Municipal de La Plata C/ Poveda, Gustavo S/ Cobro sumario",
voto del Dr. Lavié). ----------
----En el caso de autos, la relación jurídica a analizar es la generada por el daño producido por el infortunio, sus efectos se proyectan en el tiempo y solamente se considerarán agotados si ha existido reparación del perjuicio; por el contrario, si la relación jurídica no se ha extinguido, las nuevas leyes aplicables a sus efectos o consecuencias y el reclamo formulado en un proceso judicial abierto configuran una relación vigente, cuyos efectos no se han agotado y, por ende, cabe subsumir en la nueva normativa. Por ende, subsumir el caso en la ley 26.773 no implica un supuesto de aplicación retroactiva, ya que se trata de situaciones no consolidadas, que ameritan la aplicación de la nueva legislación (cfr. esta Sala, sentencia del día 10 de junio de 2015, in re "B., J. C. c/ M. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo
(Sistémico)" (Expte. 150 – Año 2015 CAT). ----------
---Como resolviera la Excma. CNAT, Sala VIII in re "ALMARAZ MYRIAM BEATRIZ c. LA CAJA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO ART S.A. s. ACCIDENTE – LEY ESPECIAL", sent. del 09/2/2015), debe entenderse que aun cuando el accidente ocurriera con anterioridad a la vigencia de la ley 26.773, toda vez que las normas aplicables se encuentran incluidas en el denominado "régimen de reparación" y que las indemnizaciones de dicho régimen deben ajustarse por aplicación del índice de RIPTE, en tanto fuesen debidas y no satisfechas al momento del dictado de la norma, no puede calcularse la indemnización sino con la incorporación del mencionado índice.----------
----Además de ello, es dable recordar que la CSJN in re "Arcuri Rojas vs. Anses" del 3 de noviembre de 2009 (Fallos 332:2424) decidió que "la posibilidad de aplicar la nueva legislación a casos regidos por regímenes anteriores ha sido admitida por esta Corte en Fallos: 308:116 y 883; 310:995; 312:2250 y 316:2054, precedentes en los que se extendió la aplicación de una norma posterior a los casos en que la muerte del causante se había producido con anterioridad a su vigencia" (considerando 12). Y agregó en el considerando 13: "Que sobre la base de la finalidad protectora de las disposiciones que regulan la seguridad social, esos fallos aplicaron la norma más favorable, exégesis que concuerda con el propósito del legislador de promover la progresividad de los derechos sociales, según ha sido preceptuado, más tarde, en el art. 75, inciso 23, de la

Constitución Nacional y en diversos tratados de derechos humanos reconocidos con jerarquía constitucional en las disposiciones del inciso 22 del artículo mencionado". Esta tesitura resulta aplicable sin ambages al caso de autos.----------

----Y dado que los jueces no tienen obligación de seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino solo en aquellas que son conducentes para la recta resolución del litigio, las que ya han sido tratadas, y como el recurrente no ha dado buenas razones para apartarse de este principio, la aplicación del índice establecido por el art. 17 apdo. 6 de la Ley 26.773 prospera, debiendo rechazarse el primer agravio. ----------

----En cuanto al segundo agravio, relativo a la aplicación del art. 3 de la Ley 26773 a hechos ocurridos con anterioridad a su dictado, en cambio, habrá de merecer acogida, dado que el juez de grado ha contravenido en su decisión la doctrina legal sentada por esta Sala, el 16/10/2013, in re "S., R. H. c/ M. A. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. 603 - Año 2013 CAT) y en decisorio del 19/2/2014, in re "E., A. c/ M. A. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. 815 - Año 2013 CAT) donde se dijo que así como nadie tiene derecho al mantenimiento de una determinada situación normativa, en correspondencia tampoco nadie tiene el derecho.----------

----------La concesión al actor del plus contemplado en el art. 3 de la ley de riegos del trabajo aparece al examen atento de esta Sala como producto de un análisis apresurado o incluso de una toma de posición ideológica del a quo, que no se apoya en elementos jurídicos de juicio que luzcan no ya atinados, sino siquiera admisibles. ----------La aplicación que hace el a quo de la Ley 26773 en cuanto al plus del 20% que ella establece es retroactiva, en los hechos, pues se aplica a situaciones que se habían desarrollado antes de su sanción y entrada en vigencia y que mostraban, por ende, una situación consolidada en los derechos de las partes, la que el fallo de grado viene a romper con un criterio voluntarista, que esta Sala no puede compartir (cfr. esta Sala, fallo del 16/10/2013, in re "S., R. H. c/ M. A. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. 603 - Año 2013 CAT), voto del suscripto).----------

----El argumento de grado de que la demora en el pago de la acreencia de la actora vuelve aplicable el plus establecido por la nueva norma (cfr. fs. 145), no resiste un análisis sereno, por cuanto con ese criterio quienes tienen una sentencia a favor sin ese plus, pero todavía no han cobrado su acreencia, también podrían reclamar el porcentual, lo que afecta la institución de la cosa juzgada y constituye un verdadero despropósito.--

----------Es más, cabe recordar el criterio plasmado por esta Sala en una interlocutoria (esta Sala, 12/09/2013, "B., S. N. c/ Municipalidad de Rawson s/ Contencioso Administrativo" (Expediente: 613/2013), en el que dejó sentado que no cabe a los jueces soslayar el criterio de la Corte Suprema de la Nación aplicable a la especie, precisa "que desde antiguo se ha sostenido que la misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones

que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, y de ahí que un avance de este poder en desmedro de las facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (Fallos 155:248; 311:2580). Por tal motivo, en las causas en que se impugnan actos cumplidos por otros poderes, en el ámbito de las facultades que les son privativas, la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, en cuanto de otra manera se haría manifiesta la invasión del ámbito de las facultades propias de las otras autoridades de la Nación (Fallos 254:45)" (conf. C.S.N., 06/12/1988, "Zaratiegui, Horacio y otros c/ Estado Nacional", Fallos 311:2580, entre otros). Y esto es de especial aplicación en el caso concreto, pues los actos administrativos se presumen legítimos (doc. arts. 26 y 27, ley I nº 18), criterio que es aplicable a los actos legislativos, con mayor razón aún.----------

----------Y así como nadie tiene derecho al mantenimiento de una determinada situación normativa, en correspondencia tampoco nadie tiene el derecho de reclamar la aplicación de esa normativa fuera de los supuestos que la misma consagra, pues los derechos no se conceden por analogía, pues ello implica en casos como éste vulnerar el principio constitucional de legalidad, dando a una ley no vigente para el caso, por aplicable a partir de conjeturas (cfr. esta Sala, fallo del 16/10/2013, in re “S., R. H. c/ M. A. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)”

(Expte. 603 - Año 2013 CAT), voto del suscripto).----------

----Acordar a la actora de autos el plus que le concedió el juez de la instancia inferior, implicaría establecer una grave desigualdad, al dar a la actora más de lo que se le ha reconocido a otros en su misma situación, sin base objetiva para establecer la distinción, pues el argumento del juez no constituye tal base, sino solo una predilección personal o una conjetura, inválida para cimentar una declaración de inconstitucionalidad de una norma (cfr. esta Sala, fallo del 16/10/2013, in re “S., R. H. c/ M. A. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. 603 - Año

2013 CAT), voto del suscripto). ----------

---Bien ha dicho la CNTRAB., SALA III, con fecha 28/06/2013, en la causa SI 62.970 – Causa 8595/2013 – “Astudillo, Walter Gustavo c/ Prevención ART S.A. s/ accidenteacción civil”, que la que introduce la Ley 26773 es una acción nueva, con lo cual no podría regir la aplicación inmediata en casos donde los accidentes sean previos a la vigencia de la ley, puesto que el principio de aplicación inmediata rige “en tanto y en cuanto el derecho al que se aplica la nueva norma procesal hubiese existido con anterioridad a la creación de ésta, y no en aquellos casos, como el que nos reúne, en los cuales la misma ley prevé una acción que no existía y le prescribe un trámite específico” (dictamen 56.350, del 6/2/13, in re “Virgilli, Darío Ernesto c/ Federación Patronal Seguros S.A. y otros s/accidente-acción civil, CNAT” (cfr. eldial.com, registro elDial.com - AA80D8).----------

----No es procedente la aplicación parcializada de la norma nueva, declarando inconstitucionalidades aquí y allá, máxime cuando se trata de la entrada en vigencia de la norma y ella adopta el sistema corriente de entrada en vigencia, que es el del Código Civil, no habiendo demostrado el juez argumentalmente en forma adecuada en qué radicaría la presunta inconstitucionalidad. ----------

---El plus del 20% que la norma contempla se aplica en casos en que el daño se determinara posteriormente a su entrada en vigencia, supuesto en que no encaja la situación de autos, que el a quo pretendió encorsetar a la fuerza –sobre la base de argumentos meramente aparentes- en una norma que le es radicalmente ajena (cfr. esta Sala, fallo del 16/10/2013, in re “S., R. H. c/ M. A. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. 603 - Año 2013
CAT), voto del suscripto).----------

----Por lo expuesto propongo al acuerdo acoger el segundo agravio, decidiendo que debe restarse del capital de condena determinado en la sentencia de grado el plus contemplado por el art. 3 de la LRT.----------

---En cuanto al agravio relativo a la aplicación del RIPTE solamente a las sumas fijas y pisos mínimos, el mismo debe rechazarse, por contravenir la doctrina legal sentada por esta Sala, integrada por mis dos compañeros de Sala, el 17/12/2014 in re “S. M., C. J. c/ L. A. d. R. d. T S.A. s/
Accidente de trabajo”. ----------

----Como se dijo en aquella sentencia no surge de la Ley 26.773 que el ajuste por RIPTE deba efectuarse únicamente sobre pisos y sumas fijas. En primer lugar, es sabido que las restricciones a los derechos deben partir de normas expresas, pues la restricción se expresa o no existe. Desde un punto de vista legal, el cercernamiento actualizador que postula el apelante no se compadece con el texto de los arts. 8 y 17 inc. 6° de la Ley 26773, lo que ya de por sí obsta al acogimiento de la pretensión, que así surge como una opinión de parte, sin apoyo normativo. Amén de ello, como dije en un voto de mi autoría recientemente, es sabido que como sienta la doctrina legal vigente, si la distinción que intenta establecer el recurrente a estos efectos, no se sostiene normativamente, de admitirse su tesitura, se pondría en crisis el principio de que donde la ley no distingue no debe el intérprete distinguir –principio normalmente conocido por su brocárdico latino "ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus"-, y que es derivación necesaria de la garantía constitucional inserta en el art. 19 in fine de la Constitución Nacional que edicta que “…Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe” (cfr. esta Sala, 27/05/2015, “M. B., R. c/ C. D. P.. D. E. E.. Y O. S. P. Y V. L. D. G. s/ Cobro de pesos e
indemnización de ley”).----------

--De tal modo, normativamente carece de razón la apelante. Y desde el punto de vista de la lógica, ocurre lo mismo, pues es irrazonable acotar el ajuste por RIPTE exclusivamente sobre los pisos indemnizatorios y los adicionales de pago único, porque

implicaría plasmar una conjetura precisamente en contra de los intereses del trabajador, lo que contraría la manda del art. 9 LCT. Ello basta para hacer a un lado tal agravio.----------En lo tocante al cuarto agravio, relativo a la alegada incongruencia de declarar la inconstitucionalidad de una norma sin planteo de parte, es dable adelantar que dicho agravio no puede merecer acogida, pues vulnera la doctrina legal vigente.----------El recurrente pretende hacerse fuerte en su agravio en el texto del art. 17 de la Reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N.. Tal intento resulta ineficaz, dado que tal norma ha plasmado un notorio exceso reglamentario, al avanzar más allá del texto de la ley que pretende encuadrar formalmente, desvirtuándola en verdad (cfr. esta Sala, 02/10/2015, “E., P. B. c/ P. A ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 415 – Año 2015 CAT).----------Y como esta Sala, desde su precedente del caso “G., D. A. y otra c/ T., G. y otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 185 - Año 2008 CANE), dictado con fecha 18/3/2009, la inconstitucionalidad debe ser apreciada de oficio, análisis que efectuado en autos, arroja como resultado la inaplicabilidad a este caso de la alegación de incongruencia, dado que ella no juega en materias que deben ser resueltas de oficio por el juzgador. Ello basta para el rechazo del agravio.----------En cuanto al agravio relativo a la tasa de interés, también habrá de merecer acogida el planteo del apelante, dado que la sentencia del juez viola la doctrina legal vigente.-------En sentencia de esta Sala del 23/10/2015, “V., N. O. c/ G. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 509 – Año 2015 CAT), este Cuerpo resolvió cuál es la tasa de interés aplicable al caso, que no es otra que la determinada por una ley especial, la establecida por la Resolución 414/99 de la
Superintendencia de Riesgos del Trabajo.----------Se dijo allí que se invocaba una norma, de rango inferior a una ley, esto es, la Resolución 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo; ello así, debe decidirse si el rango de la norma invocada autoriza a entender que la expresión legislativa intereses "que dispongan las leyes especiales" (art. 768 inc. "b" del nuevo CCC) se refiere a una ley en sentido formal, o alcanza con una ley en sentido material para llenar ese concepto.----------Cabe aplicar al caso un agudo concepto de un voto del maestro Hitters en un fallo de la SCBA, donde se dijo que si bien carecen de esencia legislativa, se deben considerar "ley" en sentido material, a los mandatos obligatorios, generales e impersonales (conf. SCBA, 11/3/2013, C. 104.407, "Provincia de Buenos Aires (Rentas) contra Á. , M.D. Apremio"). Es igualmente el criterio de la Corte Suprema, de caso publicado en La Ley tomo 1992-B-222, que cita el vocal preopinante.----------En tal situación, dado que el art. I de la Resolución 414/99 de la S.R.T. (texto de la Res. 287/01 S.R.T.) establece que los intereses moratorios generados por el abono tardío de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley 24.557, sus modificatorias y

complementarias, deben ser liquidados conforme la tasa activa mensual que el Banco de la Nación Argentina emplea en sus operaciones de descuento de documentos, no será otro el tipo legal de interés aplicable en el caso.----------

---Ello así, el decisorio recurrido debe ser parcialmente revocado, dada la primacía de una tasa de accesorios establecida por ley, lo que quita al magistrado la facultad de establecerlo a su arbitrio, dada la prevalencia de la tasa de interés legal que establece el art. 768 CCC.----------

----Y no es ocioso recordar que tal preeminencia de la tasa legal no constituye una ocurrencia, sino una medida plausible, pues como se dijera en una sentencia capitalina, "…pese a la remisión efectuada en el Código Civil, y frente al vacío legal, al igual que ha ocurrido en otras jurisdicciones, la norma ha dado lugar a una serie de interpretaciones diferentes por los integrantes de las Salas del fuero, dificultando la solución de los casos sometidos a decisión… la falta de certeza acerca de las tasas fijadas en los procesos resulta inapropiada, entre otras razones, porque importaría volver a considerar las posibilidades del uso indefinido del dinero para los acreedores u otros factores eventuales referidos a la situación de cada deudor…. si se entendiera que cada juez para cada caso puede fijar libremente el interés o remitir a cualquier tipo de tasa, se reformaría -por esa vía- el sistema tarifado, alterándolo por el modelo del derecho común de las indemnizaciones, según el cual deberían calcularse la multiplicidad de posibilidades de uso de cada suma de dinero con que contaba el acreedor. De ello se sigue que la indemnización se basará -de adoptarse este criterio discrecional-en la inevitable segmentación de las diversas condiciones de hecho en que se encuentran las partes con el consecuente cálculo de los usos infinitos del dinero o, incluso, la ponderación aparentemente equitativa –aunque contraria al sistema-de las circunstancias particulares de los deudores. Por el contrario, el Código requiere una ley que llene el vacío ante la falta de convenio de las partes mediante la figura del interés moratorio y esto porque el dinero tiene precio corriente" (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en pleno, 31/5/2013, "Eiben, Francisco c. GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", voto de la mayoría, en http://thomsonreuterslatam.com/2013/10/08/fallodel-dia-intereses-tasa-aplicable-a-losmontos-reconocidos-en-sentencias-judicialesplenario/#sthash.9DZ7UzpE.dpuf). ----------De tal modo, sea para seguir la corriente jurisprudencial de tribunales superiores supra detallada o para llenar el vacío del legislador, como se trata de una cuestión urgente, que no admite discrecionalidades judiciales, cabe considerar que el concepto leyes especiales involucra también a reglas de contenido normativo, pero de grada inferior a la ley, como una Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (cfr. esta Sala del 2310/2015, "V., N. O. c/ G. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 509 – Año 2015 CAT).----------En cuanto al último motivo de cuestionamiento, el relativo a la

capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda, el anatocismo dispuesto en el grado debe dejarse sin efecto, ya que si se lee detenidamente la demanda de autos, allí directamente no se peticionó la aplicación de intereses, sino la actualización por el

RIPTE (cfr. fs. 5, 7mo. Párrafo). ----------

---Si directamente la parte no solicitó la aplicación de intereses, carecía el juez de facultad para establecerlos, pues se trata de una materia claramente alcanzada por el principio de congruencia, que aún en materia laboral no permite al juez fallar extra

petita. ----------

----Como no ha sido cuestionada la aplicación de intereses en el recurso de apelación que analizo, no puede esta Sala modificar el decisorio que los determinase. Pero sí puede anular la capitalización de los mismos, porque sobre ello sí hubo agravio.----------

---Y no debe uno ser demasiado agudo para comprender que quien no ha solicitado la aplicación de intereses siquiera, menos aún puede beneficiarse de oficio con una capitalización de los mismos, lo que implica por parte del juez de grado por un lado no haber leído detenidamente la demanda y por otro no reparar en los límites que le fijaba el principio de congruencia (arts. 34 y 166 CPCC y 73, Ley XIV, Nro. 1). ----------

---Creo que todos estos argumentos militan en pro del derribamiento parcial de la sentencia en crisis, en los aspectos señalados en los agravios acogidos. Por las diversas razones explicitadas supra, propongo al acuerdo la revocación parcial de la sentencia apelada, dejando sin efecto la aplicación del art. 3 de la Ley 26.773, lo que lleva a declarar la inaplicabilidad de tal norma al presente caso; asimismo, procede asimismo modificar la tasa de interés aplicable en autos, estableciendo la contemplada en la Resolución 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Finalmente procede dejar sin efecto la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia de grado.---------

---

----En etapa de ejecución de sentencia se procederá a practicarse una liquidación correcta de la indemnización a acordarse a la actora, que no compute el plus que el art. 3 de la Ley 26773 ha concedido, por ser inaplicable en el caso y que realice las adecuaciones indicadas en el párrafo anterior en materia de intereses.----------

---En los restantes aspectos materia de recurso y agravios procede confirmar el

decisorio.----------

----Las costas correspondientes a esta instancia habrán de cargarse en el orden causado, dado que ninguna de las partes ha resultado totalmente vencida ni ha salido netamente victoriosa, sino que por el contrario, de seis agravios traídos a esta sede han prosperado la mitad de ellos y por conceptos relevantes, pero que no cambian la suerte del pronunciamiento en lo sustancial, por lo que la distribución de las costas en el orden causado aparece como la medida más equitativa y sensata (cfr. art. 57, Ley XIV, Nro. 1

y 72 CPCC).----------

----En lo tocante a los estipendios curiales generados en la alzada, procede determinar los correspondientes a los Dres. R. L. y J. F. C. en el 32% de los que les fueran respectivamente regulados en la instancia de origen, fijando los correspondientes al Dr. C. F. M. en el 25% de los que le fueran regulados en la instancia de origen; tales porcentuales se corresponden con la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).- ---

---

----Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO

PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----**A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA**, el Dr. Velázquez manifestó:----------

----En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de la decisión impugnada y los agravios vertidos por la recurrente realizara el Señor Magistrado ponente.- ----------

----Concuerda mi opinión con la del colega y para fundar mi voto individual, cual lo exigen la manda del art. 169 de la Const. Prov., basta con formular las consideraciones siguientes.- ----------

----I.- Sobre la ley aplicable a los infortunios laborales producidos antes de la publicación de la Ley 26.773 este tribunal se ha expedido extensamente en numerosos casos desde la causa “G. c/ L. C. A.R.T. s/ acc. de trabajo” (c. 128/14 S.D.L. 16/14, del 7/8/14), a la última ocasión “in re” “G. c/ P. A.R.T.” (c. 611/15 S.D.L. 52/15, del 11/12/15). Forzado me veré pues a reiterar argumentos.----------

----Subsumir el presente caso en las disposiciones sobre prestaciones dinerarias contenidas en la Ley 26.773, y con ello disponer el ajuste por el R.I.P.T.E. reglado en su art. 17 apdo. 6°, no configura un indebida aplicación retroactiva de esa preceptiva legal, sino su aplicación inmediata, “aún a las *consecuencias* de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, cual preveía el art. 3 Cód. Civ. de la Ley 340 y hoy establece el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Ley 26.994. Aquí aparece la noción del “consumo jurídico”: los hechos en curso de desarrollo pueden ser abarcados por el nuevo régimen en tanto no se trata de sucesos cumplidos, agotados, bajo la legislación anterior, de modo que al aplicarles la ley posterior no se incurre en retroactividad. Ya en palabras del maestro Llambías, “las consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta” (“Tratado de Derecho Civil - Parte general”, 4ta. ed., Perrot 1984, I-142; en sentido coincidente, Borda, “Tratado de Derecho Civil - Parte general”, 7ma. ed., Perrot 1980, I-167, n° 150). Esto es, que las leyes son aplicables no sólo a las nuevas situaciones o relaciones jurídicas creadas a partir de su vigencia, sino también a las consecuencias que se produzcan en lo futuro respecto de situaciones o relaciones ya existentes al momento de la entrada en vigencia (confr.: Compagnucci de Caso y otros, “Código Civil...”, Rubinzal - Culzoni 2011, I-20).

Así se ha sostenido que “tratándose de una situación en curso y no afectándose consecuencias ya consumadas de hechos pasados, las leyes nuevas operan en forma inmediata; por lo tanto, la nueva ley toma a la relación jurídica en el estado que se encuentra al tiempo que la ley es sancionada y pasa a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, en tanto que a los cumplidos se los considera regidos por la ley vigente al tiempo en que se desarrollaban” (S.C.B.A., E. D. 100-316).- ----------

----En el supuesto de un siniestro como el de autos, la relación jurídica mencionada por los arts. 3 del antiguo Cód. Civ. y 7 del hoy vigente es la configurada a raíz del daño producido por la enfermedad, sus efectos se proyectan en el tiempo y sólo pueden ser considerados agotados cuando haya sido reparado el perjuicio. Bien ha declarado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Furlan” del 31/8/2012 que, dado que el objetivo primordial de la pretensión es obtener una indemnización, “no puede considerarse culminado el proceso -ni la relación jurídica en consecuencia, agrego- hasta tanto dicho fin no se materializara” (párr. 151; http: www.mpd.gov.ar/uplads/documentos/sentencias. PDF). De tal forma, en tanto la relación jurídica no esté extinguida, la nueva ley es aplicable a sus efectos o consecuencias y si existe un proceso judicial en trámite hay entonces una relación vigente, nacida del siniestro y regida por la novel normativa en cuanto a sus efectos no agotados (confr.: Elizondo, “Riesgos del Trabajo”, 2da. ed., Nova Tesis 2012, págs. 81 y 86).----------

----La aplicación inmediata de una norma a las consecuencias todavía no agotadas de una situación jurídica existente con anterioridad a su sanción no implica, lo reitero, aplicación retroactiva, toda vez que las obligaciones emergentes de esa situación anterior se encuentren pendientes de satisfacción al momento de entrar en vigencia la nueva disposición. El incumplimiento no altera la situación existente de una obligación no extinguida.----------

-

----Como la obligación de resarcir es una consecuencia posterior al hecho que le da origen -el infortunio-, en la medida que no fue cancelada antes de la entrada en vigencia del nuevo régimen, debe ser cumplida de acuerdo a las previsiones de este último. Aunque el infortunio se haya producido vigente el régimen anterior, si las posteriores derivaciones reparatorias del siniestro no fueron satisfechas todavía al entrar a regir el nuevo sistema, son aplicables las mejoras a las prestaciones dinerarias regladas en él, sin que ello constituya un caso de retroactividad legal, sino de aplicación inmediata de la ley, interpretación que encuentra sustento en los precedentes similares emanados de la Corte Suprema Nacional, v. gr. en los casos “Camusso vs. Perkins S.A.” (Fallos 294:445), “Francisco Castellano vs. Consorcio de Propietarios” (Fallos 297:119), “Arcuri Rojas vs. Anses” (Fallos 332:2424). Es más, así lo ha interpretado en reciente dictamen y para un caso similar al presente la Procuración General de la Nación sosteniendo que “en el sub lite la aseguradora no ha dado cumplimiento con las prestaciones del sistema

y, en definitiva, no ha consumado la relación jurídica de cobertura de las prestaciones de la Ley 24.557, con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa. En esas condiciones, entiendo que no se trata de la aplicación retroactiva de una norma, sino de la extensión de los efectos de esas disposiciones a una relación jurídica existente y cuyas consecuencias no han cesado" (18/11/15, en autos "Figueroa, H. F. c/ Mapfre Argentina S.A. s/ accidente", Rubinzal Culzoni Online, RC J 7343/15).----------En idéntico sentido se han pronunciado prestigiosos tribunales nacionales. Así, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por varias de sus salas, como la Sala I en el precedente "Orue c/ Consolidar" del 3/5/13, la Sala II en el caso "Zambrana c/ Consolidar" del 21/11/13, la Sala VI en el caso "Martínez c/ Consolidar" del 23/8/13, la Sala IX en el precedente "Gutiérrez c/ Mapfre" del 30/10/13 (todos en Errepar On line). De igual modo se ha expedido el Superior Tribunal de Jujuy 'in re' "Bellone vs. Mapfre" el 21-03-14 (Boletín Diario Rubinzal - Culzoni del 22/7/14, R C J 5269/14). Así lo ha declarado ya también esta Sala en diversas causas, como "G., A. D. y otro c/ L. C. A.R.T. S.A. s/ indemnización" (c. 128/14 S.D.L. 16/14, del 7/8/14), "S., D. c/ L. S. A.R.T. S.A. s/ accidente de trabajo" (c. 447/14 S.D.L. 6/15 del 17/3/14),
"P., C. E. c/ L. S. S.S. s/ accidente de trabajo" (c. 297/15 S.D.L. 28/15 del 27/7/7/15) y "J., J. C. c/ G. A.R.T. S.A. s/ acc. de trabajo" (c. 438/15 S.D.L. 39/15, del 25/9/15).----------No puede erigirse en valla jurídicamente válida a tal aplicación inmediata de la nueva normativa la disposición prohibitiva de ello del art. 17 apdo. 5 de dicha Ley 26.773. Derribado tal precepto por su flagrante inconstitucionalidad, él no configurará la salvedad de "disposición en contrario" del legislador prevista en el art. 3 del antiguo Cód. Civ. y art. 7 del flamante Cód. Civ. y Com., de forma que ese novel régimen es el que ha de regir el caso. E inconstitucional resulta aquel canon toda vez que él impondría, en desmedro del trabajador, una severa quita a la indemnización que le es debida y significaría el congelamiento de su derecho, sin atender al progreso registrado en la materia con la sanción de dicha ley, todo lo cual desbarataría los principios de protección al trabajo en todas sus formas y de progresividad (este tribunal, c. 611/15 S.D.L. 52/15; en coincidente sentido, Cám. Apel. Lab. Santa Fe, 26/11/15, en autos "Roldán vs. Borile s/ acc. de trab.", elDial.com AA93E9).----------La protección del trabajador es principio expresamente consagrado en el art. 14 bis de nuestra Carta Magna. Es más, ha declarado el máximo Tribunal Nacional que "sostener que el trabajador es sujeto de preferente atención constitucional no es conclusión sólo impuesta por el art. 14 bis, sino por el renovado ritmo universal que representa el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que cuenta con jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994 (C. N., art. 75, inc. 22). Son prueba elocuente de ello la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 23/25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XIV), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 6 y 7), a lo que

deben agregarse los instrumentos especializados, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 32)" (C.S.N., en autos "Vizzoti, Carlos Alberto c. AMSA S.A.", J.A. 2004-IV-199 y sgts., considerando 10).----------

----De su lado, el principio de progresividad, al haber sido receptado por el art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y por el art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene también jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 Const. Nac.). Cual expusiera la colega de la sala Dra. Spoturno al expedirse en la ya mencionada causa "G. vs. L. C. A.R.T.", "es precisamente este principio el que marca el camino en materia de derechos sociales y, en consecuencia, no aplicar de manera inmediata la Ley 26.773 resultaría violatorio del llamado *bloque de constitucionalidad*".- ----------

----La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Arcuri Rojas vs. Anses" del 3/11/09 (Fallos 332:2424) declaró que "la posibilidad de aplicar la nueva legislación a casos regidos por regímenes anteriores ha sido admitida por esta Corte en Fallos: 308:116 y 883; 310:995; 312:2250 y 316:2054, precedentes en los que se extendió la aplicación de una norma posterior a los casos en que la muerte del causante se había producido con anterioridad a su vigencia" (considerando 12), añadiendo de inmediato en el considerando 13 "que sobre la base de la finalidad protectora de las disposiciones que regulan la seguridad social, esos fallos aplicaron la norma más favorable, exégesis que concuerda con el propósito del legislador de promover la progresividad de los derechos sociales, según ha sido preceptuado, más tarde, en el art. 75, inciso 23, de la Constitución Nacional y en diversos tratados de derechos humanos reconocidos con jerarquía constitucional en las disposiciones del inciso 22 del artículo mencionado". Si bien el pronunciamiento del Alto Tribunal fue referido a un supuesto distinto, considero la doctrina sentada de plena aplicación al presente caso.----------

----Alegó también la impugnante que esta aplicación de la nueva ley afectaría la ecuación económica del contrato de seguro. Bastará a este respecto con remitirme a un precedente de la Sala "B" de este tribunal, en el cual los Magistrados descartaron una fundamentación similar a ésta con dos atinadas razones: a) no se ha acreditado circunstanciadamente en autos el desajuste de prestación y contraprestación de magnitud tal que fuera riesgoso el equilibrio económico del contrato; b) en materia de riesgos del trabajo no rigen estrictamente las mismas reglas de los seguros en general en orden a los límites de la cobertura, al punto que sobre las A.R.T. pesa la obligación de afrontar prestaciones en beneficio de trabajadores no incluidos en las nóminas suministradas por los empleadores o que estuvieren insuficientemente registrados, así como en los supuestos en que los empleadores omitieran total o parcialmente los pagos de las cuotas a su cargo (art. 28 incs. 2 y 4 de la Ley 24.557; esta Cámara, Sala "B", c. 128/15, S.D.L. 17/15, voto del Dr. Lucero, al que adhiriera el Dr. De Cunto; en idéntico sentido, de esta Sala "A", c. 611/15 S.D.L. 52/15).- ----------

----II.- En subsidio del agravio precedentemente tratado, cuestionó la aseguradora la concesión del adicional previsto en el art. 3 de la Ley 26.773 expresando que el mismo configura una nueva indemnización improcedente en el caso, porque queda excluida incluso del concepto de aplicación inmediata de la norma.----------
-

----En ya numerosos precedentes hemos declarado que en el supuesto de esa indemnización adicional no estamos en presencia de un hecho “in fieri” o en curso de desarrollo al tiempo de entrar en vigencia la novel norma, de modo que no resulta alcanzado por la aplicación inmediata del novel precepto legal (art. 3 del antiguo Cód. Civ. y 7 del actual Cód. Civ. y Com); por el contrario, se trata de un resarcimiento “adicional”, un derecho inexistente hasta la sanción del flamante régimen, que nació recién con el acto normativo de octubre de 2012. No es él entonces una consecuencia jurídica en proceso de desenvolvimiento, sino de algo enteramente reciente, inédito a la época de revelarse el morbo y consolidarse la incapacidad como permanente (c. 603/13, S.D.L. 30/13, en Rubinzal - Culzoni, RCJ 18209/13 y en ElDial, AA 8315, c. 815/13 S.D.L. 1/14, c. 128/14 S.D.L. 16/14, c. 447/14 S.D.L. 6/15, c. 233/15 S.D.L. 20/15).- ----------

----Corresponde pues desagregar del monto de la condena la suma de $ 76.980,81.----

----III.- Me es imposible acompañar a la demandada recurrente en su planteo en el sentido que el R.I.P.T.E. sólo es de aplicación a los pisos y sumas únicas previstos en la Ley 26.773. No lo determinan así los textos de los arts. 8 y 17 inc. 6° de dicho ordenamiento y, sabido es, “la primera fuente de interpretación de la ley es su letra” (C.S.N., Fallos 299:168) y si ella es clara no es posible alterar su sentido ni obtener conclusiones distintas por valoraciones subjetivas (confr.: S.C.B.A., D.J.J.B.A. 116-133 y 357; esta sala, c. 350/11 S.D.L. 33/11). A cuento viene memorar aquí el antiguo aforismo de honda raíz romanista: “ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus” (este tribunal, c. 10/13 S.D.L. 1/13, c. 302/13 S.D.L. 20/13, entre varias otras).----------

----IV.- No le otorga adecuado sustento constitucional a la crítica el art. 17 de la Reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N. Tal disposición, al ceñir el ajuste por R.I.P.T.E. a los pisos y sumas únicas previstos en la ley 26.773 en exclusiva, ha caído en un nítido exceso reglamentario, toda vez que avanzó sobre diáfanos textos los arts. 8 y 17 inc. 6° de la Ley 26.773 al limitar la aplicación del R.I.P.T.E. a “pisos” y sumas fijas, restricción no consagrada por los preceptos legales.-

----La disposición de inferior jerarquía ha conmovido el espíritu de la superior norma legal, de manera que aquélla resulta claramente inconstitucional por infracción al art. 99 inc. 2° de la Const. Nac. y así debía declararlo el sentenciante de grado -como lo hizo- aún de oficio, absteniéndose de aplicar ese errado precepto en consecuencia.----------

----Es que las cuestiones de constitucionalidad o no de las normas deben incluso ser analizadas por los magistrados “ex officio”. Bien ha señalado Bidart Campos que “la cuestión de constitucionalidad no es una cuestión de hecho sino de *derecho*. Si en las

cuestiones de hecho el juez depende de lo que las partes le alegan y prueban, en las de derecho es independiente de las partes. Le incumbe al juez la debida aplicación del derecho, y en esa selección se mueve a tenor del adagio “iura curia novit”: el juez suple el derecho que las partes no le invocan o que le invocan erróneamente” (Bidart Campos “Manual de la Constitución Reformada”, EDIAR 1998. I-366/367, n° 62).----------Por lo demás, es indisputable a esta altura de la evolución jurídica ese control oficioso de la constitucionalidad de los preceptos, pues nuestra Corte Suprema Nacional se ha expedido positivamente en tal sentido -abandonando con ello la doctrina que emanara de su antiguo fallo in re “Los Lagos” (Fallos 190:149)- hace ya más de catorce años en la causa “Mil de Pereyra y otros c/ Estado de la Provincia de Corrientes”, del 27/9/01 (J.A. 2002-II-737 y sgts.), reiterando luego el criterio con otra composición en los autos “Banco Comercial Finanzas S.A. s/ liquidación por Banco Central de la República Argentina s/ quiebra”, del 19/8/04 (J.A. 2005-III-441 y sgts.).--------V.- En materia de la tasa de interés aplicable a los casos regidos por la Ley 24.557 y sus modificatorias, existe una determinada por una ley especial, que lo es la establecida por la Resolución 414/99 emitida por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Debe recordarse que el legislador consagró, por arriba de la facultad judicial de seleccionar el tipo de interés aplicable, los “intereses legales que las leyes especiales hubiese determinado” (art. 622, regla 2da. del antiguo Código Civil de la Ley 340) o “lo que dispongan las leyes especiales” (art. 768 inc. “b” del actual Código Civil y Comercial de la Ley 26.994), expresiones legislativas que no cabe interpretar en sentido de ley formal, sino en sentido ley material (esta sala, c. 509/15 S.D.L. 45/15).----------Sobre tal cuestión hermenéutica arroja luz un precedente de la Corte Suprema Nacional, pues en él el Alto Cuerpo consideró que las disposiciones en materia de intereses contenidas en el art. 10 del Dec.941/91 -reglamentario de la Ley 23.928 y, por ende, norma infra legal- constituían la “ley especial” a que reenviaba el art. 622 del anterior Código Civil (L.L. 1992-B-222, considerando 35), siguiéndose de ello que, según criterio de la Corte Federal, la locución es empleada por el legislador con la amplitud de ley en sentido material y no formal. Esta interpretación permite tener por válidas diversas resoluciones administrativas a los fines de fijar la tasa de interés aplicable a determinados casos. En ese sentido precisamente a cuento viene recordar otro precedente jurisprudencial, que tuvo por tales leyes especiales las resoluciones emanadas del Ministerio de Economía, dictadas conforme la Ley 11.683, las que no cuestionadas en su constitucionalidad desplazaban la facultad judicial de determinar el tipo de interés aplicable contemplada en el art. 622 prealudido (confr.: C.N. Cont. Adm. Fed., Sala 3era., L.L. 1998-F-191).- ----------Así pues, en tanto el art. 1 de la mentada Res. 414/99 de la S.R.T. (texto de la Res. 287/01 S.R.T.) determina que los intereses moratorios generados por el abono tardío de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley 24.557, sus modificatorias y complementarias, sean liquidados según “la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las

operaciones de descuento de documentos", ese es el tipo legal aplicable en la especie. En dicho sentido la sentencia apelada debe ser revocada, pues, ante la prevaleciente existencia de una tasa fijada por la ley, no podía el juzgador determinar otra por sí, dada la prelación que consagraba el art. 622 del Código Civil de Vélez y que hoy consagra el art. 768 del flamante Código Civil y

Comercial de la Ley 26.994.- ----------

---VI.- Coincide igualmente mi opinión con la del prevotante a propósito del anatocismo aquí dispuesto, que considero improcedente en esta especie, a diferencia de otros casos llegados en revisión al tribunal.----------

---Tal decisión topa en el subexamen con el principio de congruencia (arts. 34 inc. 4° y 165 inc. 6° C.P.C.C.), pues no solamente no fue solicitada la aplicación de esa figura, sino que ni tan siquiera fueron en autos reclamados intereses. En efecto, la demanda, apartándose extrañamente de arraigadas prácticas de nuestro foro, no incluyó este rubro. Para sorpresa, el "a quo" sin embargo ordenó su pago, lo que no es dado revisar a la alzada ante la también extraña ausencia de agravio alguno de la apelante a ese respecto. Mas lo que no cabe mantener es la condena a capitalizar esos accesorios, en tanto no peticionados ellos en la demanda, no es posible siquiera presumir una solicitud implícita de aplicar el instituto de los intereses en su integridad, que incluiría el anatocismo. Tampoco daría pábulo a ello la facultad conferida a los magistrados judiciales en materia laboral por el art. 68 de la Ley XIV n° 1, pues ella les autoriza a fallar las causas "ultra petita" mas no "extra petita".----------

---VII.- Conclusión de lo hasta aquí expuesto es la parcial revocación del fallo en crisis, a fin de dejar sin efecto la condena a abonar el adicional del art. 3 de la Ley 26.773, así como la capitalización de intereses y establecer que éstos sean liquidados según la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravios.- ----------Al prosperar sólo tres de las seis impugnaciones vertidas por la recurrente, queda delineado en el subexamen un vencimiento parcial y mutuo que conduce a distribuir prudencialmente las costas de segunda instancia, imponiéndolas en el orden causado (art. 72 C.P.C.C.).----------

---Dada la extensión, calidad y resultado de loas tareas profesionales de alzada, los honorarios que cabe regular en favor de los letrados y apoderados de las partes son los propiciados por el Señor Magistrado antes sufragante (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----Me expido aquí pues PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

----En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que

corresponde dictar es el que a continuación detallo:----------
--1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, dejando sin efecto la aplicación del art. 3 de la Ley 26.773, lo que lleva a declarar la inaplicabilidad de tal norma al presente caso. ----------2) MODIFICAR la tasa de interés aplicable en autos, estableciendo la contemplada en la Resolución 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. ----------3) DEJAR SIN EFECTO la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia de grado.----------
----4) CONFIRMAR en los restantes aspectos materia de recurso y agravios el decisorio apelado.----------
----5) PRACTICAR en etapa de ejecución de sentencia una liquidación correcta de la indemnización a acordarse a la actora, que no compute el plus que el art. 3 de la Ley 26773 ha concedido, por ser inaplicable en el caso y que realice las adecuaciones indicadas en los considerandos en materia de intereses.----------
---6) DISTRIBUIR las costas correspondientes a esta instancia en el orden causado. ----
--7) REGULAR los estipendios curiales generados en la alzada correspondientes a los Dres. R. L. y J. F. C. en el 32% de los que les fueran respectivamente regulados en la instancia de origen, fijando los correspondientes al Dr.
C. F. M. en el 25% de los que le fueran regulados en la instancia de origen. ----8) REGISTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------Tal mi VOTO.----------

----**A ESTA CUESTIÓN FINAL**, el Dr. Velázquez respondió:----------
---Ante el acuerdo previamente alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesta por el Dr. López Mesa.----------
---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------
---Trelew, de febrero de 2016. ----------
--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
---- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, dejando sin efecto la aplicación del art. 3 de la Ley 26.773, lo que lleva a declarar la inaplicabilidad de tal norma al presente caso.----------
--- MODIFICAR la tasa de interés aplicable en autos, estableciendo la contemplada en la Resolución 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. ----------
--- DEJAR SIN EFECTO la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia de grado.----------
---- CONFIRMAR en los restantes aspectos materia de recurso y agravios el decisorio apelado.----------

---- PRACTICAR en etapa de ejecución de sentencia una liquidación correcta de la indemnización a acordarse a la actora, que no compute el plus que el art. 3 de la Ley 26773 ha concedido, por ser inaplicable en el caso y que realice las adecuaciones indicadas en los considerandos en materia de intereses.----------

--- DISTRIBUIR las costas correspondientes a esta instancia en el orden causado.-------

-- REGULAR los estipendios curiales generados en la alzada correspondientes a los Dres. R. L. y J. F. C. en el 32% de los que les fueran respectivamente regulados en la instancia de origen, fijando los correspondientes al Dr.

C. F. M. en el 25% de los que le fueran regulados en la instancia de origen.

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

----**REGISTRADA BAJO EL Nº _____DE 2.016 – SDL.- CONSTE**.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO